

de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Déjese sin efecto la Resolución Ministerial N° 0547-2015-MINAGRI y la Resolución Ministerial N° 0303-2016-MINAGRI, de fechas 03 de noviembre de 2015 y 01 de julio de 2016, por las cuales se formalizó la ratificación de la aprobación del Manual de Operaciones del Programa Nacional de Innovación Agraria -PNIA y sus modificaciones, aprobadas por las Resoluciones Jefaturales N° 00180/2014-INIA y N°0101-2016-INIA, respectivamente.

**Artículo 2.-** Formalizar la ratificación de la aprobación del Manual de Operaciones del Programa Nacional de Innovación Agraria – PNIA del Instituto Nacional de Innovación Agraria - INIA, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 0107-2019-INIA de fecha 14 de junio de 2019, el mismo que consta de seis (6) capítulos y doce (12) anexos.

**Artículo 3.-** Notificar la presente Resolución Ministerial a los integrantes del “Grupo de Trabajo: Comité Directivo del Programa Nacional de Innovación Agraria – PNIA”, así como a la Jefatura del Instituto Nacional de Innovación Agraria – INIA, para los fines pertinentes.

**Artículo 4.-** Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Portal Institucional del Ministerio de Agricultura y Riego ([www.gob.pe/minagri](http://www.gob.pe/minagri)) y en el Portal Institucional del Instituto Nacional de Innovación Agraria ([www.inia.gob.pe](http://www.inia.gob.pe)), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FABIOLA MARTHA MUÑOZ DODERO  
Ministra de Agricultura y Riego

1797554-1

## Aprueban requisitos sanitarios de cumplimiento obligatorio para la importación de leche y productos lácteos destinados al consumo humano, procedentes de Uruguay

### RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0044-2019-MINAGRI-SENASA-DSA

6 de agosto de 2019

VISTO:

El INFORME-0041-2019-MINAGRI-SENASA-DSA-SDCA-MQUEVEDOM de fecha 31 de julio de 2019, elaborado por la Subdirección de Cuarentena Animal de esta Dirección; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 21° de la Decisión 515 de la Comunidad Andina (CAN), dispone que los Países Miembros que realicen importaciones desde terceros países se asegurarán que las medidas sanitarias y fitosanitarias que se exijan a tales importaciones no impliquen un nivel de protección inferior al determinado por los requisitos que se establezca en las normas comunitarias;

Que, el artículo 12° del Decreto Legislativo N°1059, Ley General de Sanidad Agraria, señala que el ingreso al País, como importación, tránsito internacional o cualquier otro régimen aduanero, de plantas y productos vegetales, animales y productos de origen animal, insumos agrarios, organismos benéficos, materiales de empaque, embalaje y acondicionamiento, cualquier otro material capaz de introducir o propagar plagas y enfermedades, así como los medios utilizados para transportarlos, se sujetarán a las disposiciones que establezca, en el ámbito de su competencia, la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria,

esto es, el Servicio Nacional de Sanidad Agraria-SENASA; Que, asimismo, el artículo 9° de la citada Ley, establece que la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria dictará las medidas fito y zoonosanitarias para la prevención, el control o la erradicación de plagas y enfermedades. Dichas medidas serán de cumplimiento obligatorio por parte de los propietarios u ocupantes, bajo cualquier título, del predio o establecimiento respectivo, y de los propietarios o transportistas de los productos de que se trate;

Que, el segundo párrafo del artículo 12° del Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria aprobado mediante Decreto Supremo 018-2008-AG, dispone que los requisitos fito y zoonosanitarios se deberán publicar en el Diario Oficial El Peruano;

Que, el literal a. del artículo 28° del Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional de Sanidad Agraria aprobado por Decreto Supremo N°008-2005-AG, establece que la Dirección de Sanidad Animal tiene entre sus funciones establecer, conducir y coordinar un sistema de control y supervisión zoonosanitaria tanto al comercio nacional como internacional de productos y subproductos pecuarios;

Que, mediante la Resolución Directoral N° 001-2011-AG-SENASA-DSA de fecha 11 de enero de 2011, se modificó la R.D. N° 013-2008-AG-SENASA-DSA y estableció requisitos sanitarios específicos de cumplimiento obligatorio para la importación de determinadas mercancías pecuarias de origen y procedencia Chile y Uruguay;

Que, a través del informe técnico del visto, la Subdirección de Cuarentena Animal, recomienda la publicación de los requisitos sanitarios para la importación de leche y productos lácteos destinado al consumo humano, procedente de Uruguay;

De conformidad con lo dispuesto en la Decisión N°515 de la Comunidad Andina de Naciones, el Decreto Legislativo N° 1059 que aprueba la Ley General de Sanidad Agraria, el Decreto Supremo N° 018-2008-AG que aprueba el Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria, el Decreto Supremo N° 008-2005-AG que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional de Sanidad Agraria; y con la visación del Director de la Subdirección de Cuarentena Animal y del Director General de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** APROBAR los requisitos sanitarios de cumplimiento obligatorio para la importación de leche y productos lácteos destinados al consumo humano, procedentes de Uruguay, conforme se detalla en el Anexo que constituye parte integrante de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** DISPONER que excepcionalmente, los embarques con Certificados de Exportación emitidos con requisitos sanitarios emitidos anteriormente a la vigencia de la presente Resolución, deben ser aceptados por un periodo de 3 meses.

**Artículo 3°.-** DEJAR SIN EFECTO el Anexo II de la Resolución Directoral N°001-2011-AG-SENASA-DSA de fecha 11 de enero de 2011 que estableció los requisitos sanitarios específicos de cumplimiento obligatorio para la importación de leche y productos lácteos para consumo humano procedente de Uruguay.

**Artículo 4°.-** El Servicio Nacional de Sanidad Agraria, a través de la Dirección de Sanidad Animal, podrá adoptar las medidas sanitarias complementarias a fin de garantizar el cumplimiento de la presente norma.

**Artículo 5°.-** DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral y Anexo en el Diario Oficial “El Peruano” y en el portal web institucional del Servicio Nacional de Sanidad Agraria ([www.senasa.gob.pe](http://www.senasa.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MERCEDES LUCIA FLORES CANCINO  
Directora General  
Dirección de Sanidad Animal  
Servicio Nacional de Sanidad Agraria

**ANEXO**  
**REQUISITOS SANITARIOS DE IMPORTACIÓN DE**  
**LECHE Y PRODUCTOS LÁCTEOS PARA CONSUMO**  
**HUMANO PROCEDENTES DE URUGUAY**

El producto, estará amparado por un Certificado Sanitario, expedido por la Autoridad Oficial Competente de Uruguay, en el que conste el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que:

1. El producto fue elaborado con leche procedente de rebaños y establecimiento de producción primaria que no tuvieron restricciones sanitarias en el momento de la recolección de la leche.

2. El establecimiento de producción primaria y al menos un área de 10 Km. a su alrededor, no está ubicado en una zona bajo cuarentena o restricción de la movilización de animales, por causas sanitarias, durante los sesenta (60) días previos al embarque.

3. El producto fue elaborado con leche procedente de rodeos bajo programa de control oficial para Brucelosis y Tuberculosis, y proceden de animales libres de ambas enfermedades.

4. El producto fue elaborado con leche sometida a uno de los siguientes tratamientos:

a) Pasteurización rápida (HTST) de por lo menos 72° C, durante por lo menos 15 segundos si el pH es inferior a 7; o

b) Pasteurización rápida (HTST) durante dos (2) veces consecutivas si el pH es igual o superior a 7.

c) Pasteurización lenta de por lo menos 63°C, durante por lo menos 30 minutos.

5. Se tomaron las precauciones necesarias después del tratamiento para evitar el contacto de la leche o sus productos con cualquier microorganismo potencialmente patógeno para los animales que causen enfermedades infectocontagiosas de notificación obligatoria según la lista de la OIE.

6. El producto fue sometido a inspección al momento del embarque, por la Autoridad Oficial Competente de Uruguay

1797489-1

**Aprueban el Plan Anual de Monitoreo de Residuos Químicos y otros Contaminantes en Alimentos Agropecuarios Primarios y Piensos, para el período Julio a Diciembre del 2019**

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL**  
**N° 0056-2019-MINAGRI-SENASA-DIAIA**

8 de agosto de 2019

VISTO:

La Resolución Jefatural N° 0090-2019-MINAGRI-SENASA, publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 15 de julio de 2019, que aprueba el nuevo Programa Nacional de Monitoreo de Contaminantes en alimentos Agropecuarios Primarios y Piensos; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 16° del Decreto Legislativo N° 1062 – Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Inocuidad de los Alimentos, establece que: “El Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA es la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria y tiene competencia exclusiva en el aspecto técnico, normativo y de vigilancia en materia de inocuidad de los alimentos agropecuarios de producción y procesamiento primario destinados al consumo humano y piensos, de producción nacional o extranjera. La Autoridad Nacional en Sanidad Agraria ejercerá sus competencias en inocuidad agroalimentaria de producción

y procesamiento primario contribuyendo a la protección de la salud de los consumidores y promoviendo la competitividad de la agricultura nacional, a través de la inocuidad de la producción agropecuaria”;

Que, el artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2011-AG, que aprueba el Reglamento de Inocuidad Agroalimentaria, señala que: “El presente Reglamento tiene por objeto establecer disposiciones para garantizar la inocuidad de los alimentos agropecuarios primarios, así como de los piensos, con el propósito de proteger la vida y la salud de las personas, reconociendo y asegurando los derechos e intereses de los consumidores y promoviendo la competitividad de la agricultura nacional”;

Que, el artículo 32 del Decreto Supremo N° 004-2011-AG, que aprueba el Reglamento de Inocuidad Agroalimentaria, determina que: “El SENASA establecerá el Programa Nacional de Monitoreo de Contaminantes que afecten la inocuidad de los alimentos agropecuarios primarios y piensos y que puedan poner en riesgo la salud de las personas. Este Programa constará de planes anuales que involucren el ámbito geográfico, tipo de alimento, número de muestras a analizar, así como los procedimientos a seguir. Este Programa Nacional de Monitoreo será coordinado con las autoridades de nivel regional y local a través de las Direcciones Ejecutivas del SENASA”;

Que, el numeral 5.1 del artículo 5 del Decreto Supremo N° 006-2016-MINAGRI - Decreto Supremo que modifica y complementa normas del Reglamento de Inocuidad Agroalimentaria, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2011-AG, indica que: “Los alimentos agropecuarios primarios y piensos que se consuman en el mercado nacional, incluyendo los importados, no deben exceder los límites máximos permisibles de residuos químicos y otros contaminantes, fijados en la normatividad nacional o en ausencia de ésta, en orden de prelación, los establecidos por el Codex Alimentarius, por la Unión Europea y/o por las autoridades sanitarias de los Estados Unidos de América”;

Que, estando a la Resolución de visto, resulta oportuno manifestar que la misma en su artículo 2, precisa que: “El Programa Nacional de Monitoreo de Contaminantes se ejecutará a nivel nacional en colaboración con autoridades de los Gobiernos Regionales y Locales; y constará de planes anuales, donde se especificará el ámbito geográfico, tipo de alimento, número de muestras a analizar y relación de plaguicidas químicos de uso agrícola, medicamentos de uso veterinario, metales pesados, microorganismos, parásitos y micotoxinas, así como microorganismos, parásitos y metales pesados en agua de riego en campo/agua en procesamiento primario incluyendo mataderos y centros de faenamiento avícola y el procedimiento a seguir”;

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1062 – Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Inocuidad de los Alimentos, Decreto Supremo N° 034-2008-AG, que aprueba el Reglamento de la Ley de Inocuidad de los Alimentos, Decreto Supremo N° 004-2011-AG, que aprueba el Reglamento de Inocuidad Agroalimentaria, el Decreto Supremo N° 006-2016-MINAGRI – Decreto Supremo que modifica y complementa normas del Reglamento de Inocuidad Agroalimentaria, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2011-AG y el Decreto Supremo N° 008-2005-AG, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA, modificado por el Decreto Supremo N° 027-2008-AG; con el visto bueno del Director de la Sub Dirección de Inocuidad Agroalimentaria y de los Directores Generales de la Oficina de Planificación y Desarrollo Institucional, de la Oficina de Centros de Diagnóstico y Producción y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.- APROBAR** el Plan Anual de Monitoreo de Residuos Químicos y Otros Contaminantes en Alimentos Agropecuarios Primarios y Piensos, para el período Julio a Diciembre del 2019.

**Artículo 2°.-** Establecer el ámbito geográfico, tipo de alimento, número de muestras y los lugares donde se tomarán las muestras, según lo señalado en los anexos 1, 6 y 8 de la presente Resolución.